

SUGERENCIA 9: PARTICULAR VÍA E-MAIL

FECHA 9/12/2021

“En relación con determinadas previsiones_ y sus posibles consecuencias prácticas_ del PTP de Bilbao Metropolitano (inicialmente aprobado por Acuerdo Foral, de 5 de octubre de 2021), traslado las siguientes reflexiones, que vengo a ejemplificar a través del ámbito de UBEDENE del término municipal de Leioa:

El ámbito del sector UBEDENE de suelo urbanizable del municipio de Leioa, se ubica en las inmediaciones del campus de la UPV/EHU.

En concreto, al norte de la carretera que lleva a la universidad, colindante, por su lado norte con una urbanización (Comunidad de propietarios “de los periodistas”) de uso residencial y totalmente consolidada. Asimismo, este sector UBEDENE linda por sus extremos Este y Oeste con áreas de suelo urbano residencial y de equipamiento docente (Colegio Askartza e Instituto Juan Daniel Barandiaran).

Dicha área, está clasificada en el plano 01 del nuevo PTP de Bilbao Metropolitano en tramitación, relativo a “Ordenación del medio físico. Categorías de Ordenación”, como “Suelo urbano, suelo urbanizable y sistemas Generales en Suelo Urbanizable”:





Por su parte, el **Plano 3.01** del mismo PTP en tramitación, relativo a “*Infraestructura verde metropolitana: elementos con servicios ecosistémicos mayoritariamente de regulación y sostenimiento*”, engloba los suelos de UBDENE, en su práctica totalidad, en la categoría de “**Otros hábitats de interés comunitario**”



METROPOLIKO AZPIEGITURA BERDEA:
NAGUSIKI ERREGULAZIO ETA EUSE-ZERBITZU EKOSISTEMIKOAK DITUZTEN ELEMENTUAK
INFRAESTRUCTURA VERDE METROPOLITANA:
ELEMENTOS CON SERVICIOS ECOSISTÉMICOS MAYORMENTE DE REGULACIÓN Y SOSTENIMIENTO

METROPOLIKO AZPIEGITURA BERDEA
INFRAESTRUCTURA VERDE METROPOLITANA

NAGUSIKO ERREGULAZIO ETA EUSE-ZERBITZU EKOSISTEMIKOAK DITUZTEN ELEMENTUAK
ELEMENTOS CON SERVICIOS ECOSISTEMICOS MAYORMENTE DE REGULACIÓN Y SOSTENIMIENTO

- Intereseko naturguneak**
Espacios naturales de interés
- Batasunaren intereseko beste habitat batzuk**
Otros hábitats de interés comunitario

32

Para conocer la definición que el PTP en tramitación hace de "la infraestructura verde" acudimos al Art. 34, en cuyo apartado 2, se establecen determinadas directrices que **no prohíben el desarrollo de edificaciones sobre los mismos** si bien, ofrece alternativas que minimicen el impacto para el caso que se implanten esos usos urbanísticos:

d) Evitar usos y actividades que degraden los valores de los diferentes condicionantes superpuestos de la infraestructura verde, atendiendo a las características propias de cada elemento. Para ello:

- Realizar un estudio de alternativas de localización que priorice la ubicación de los usos que puedan considerarse degradantes fuera de la infraestructura verde. En caso de no ser posible, evitar su localización en las zonas centrales de los elementos, ubicándose lo más periféricamente posible.
- En caso de ubicar nuevas infraestructuras grises, realizar estudios para su integración en la infraestructura verde evitando impactos negativos e interponiendo medidas para solventar los conflictos generados.
- Detectar áreas de conflicto entre la infraestructura verde y gris y determinar que se deberán establecer medidas de actuación a fin de asegurar la funcionalidad integral de toda la infraestructura.
- En el caso de implantaciones y usos urbanísticos, evitar tipologías que entren en conflicto con los elementos de la infraestructura verde y mermen sus servicios ecosistémicos, así como sus características naturales y paisajísticas. Escoger ubicaciones periféricas, preferentemente.
- Realizar estudios de integración paisajística para las infraestructuras, edificaciones e instalaciones que se prevean desarrollan en áreas incluidas dentro de los condicionantes superpuestos de la infraestructura verde.

Sin embargo, el problema aparece cuando acudimos al **Art. 34**, específico para “*otros hábitats de interés comunitario*” donde observamos que expresamente señala que se ha de **evitar cualquier uso edificatorio y constructivo sobre ellos**:

Artículo 34. Otros Hábitats de Interés Comunitario

1. Definición

Son las áreas naturales y seminaturales, terrestres o acuáticas, que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- Se encuentran amenazadas de desaparición en su área de distribución natural,
- Presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a que es intrínsecamente restringida,
- Constituyen ejemplos representativos de una o de varias de las regiones biogeográficas de la UE.

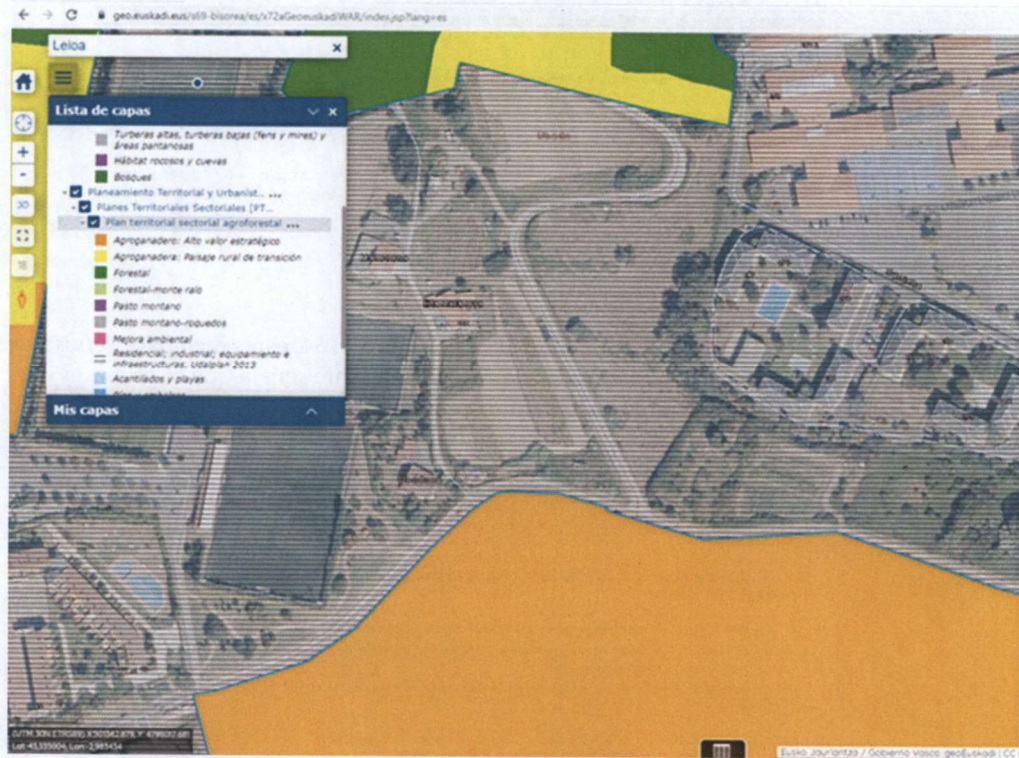
Se definen en el plano nº 3.1 Infraestructura verde metropolitana: elementos con servicios ecosistémicos mayormente de regulación y sostenimiento.

2. Directrices

- Se procederá a su conservación, por lo que las actividades que impliquen una actuación sobre las mismas estarán condicionados a la realización de un estudio de alternativas de delimitación y ordenación en el que se priorice su exclusión del ámbito de actuación y en caso de no ser posible, se analice el impacto sobre los hábitats y se procederá a minimizarlo, por ejemplo, constituyendo la reserva de sistema de espacios libres del ámbito.
- En el caso de que no estén incluidos en la Red Natura 2000 contarán con un grado de protección en el planeamiento urbanístico, evitando cualquier uso edificatorio y constructivo sobre ellos.
- Deberán conservarse en los ámbitos límites de ocupación y en las obras de infraestructuras, sin perjuicio de su integración en los sistemas locales y generales.

Ignoro si esa contradicción existente entre los Art. 32 y 34 es involuntaria o no, pero de ser lo pretendido por los redactores del PTP que no se desarrolle actuación edificatoria alguna en todos estos suelos definidos como “*otros hábitats de interés comunitario*”, esta normativa estaría interfiriendo de manera, desde mi punto de vista, excesiva e injustificada, sobre el desarrollo urbanístico de un gran número de ámbitos.

En el caso concreto que te comentaba, los suelos del ámbito UBEDENE no son de especial protección, de hecho, según información de los hábitats, obtenida del visor Geo Euskadi, Hábitats EUNIS 2019, se trata de *Prados de siega atlánticos, no pastoreados*, por lo que entiendo que se está **otorgando una sobreprotección medioambiental** a unos prados de siega, **sobre la clasificación de suelo urbanizable que el planeamiento les ha otorgado**. Obsérvese que el propio PTS agroforestal delimita este suelo como “*residencial; industrial; equipamiento e infraestructuras*”:



En fin, te dejo estos breves comentarios para la reflexión y quedo a tu entera disposición para comentarlo cuando así lo estimes oportuno.

Un fuerte abrazo,